JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de julio de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420150020600

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la ejecutada ELIDA EUGENIA GOMEZ BALSEIRO, a través de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

La ejecutada ELIDA EUGENIA GOMEZ BALSEIRO, a través de mandatario judicial, en fecha 24 de mayo de 2021, solicita nulidad del proceso, con fundamento en la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda de las personas que deban ser citadas como partes, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis, el impugnante expuso:

Que el artículo 290 del Código General del Proceso establece que deberá notificarse personalmente la primera providencia que se dicte en todo proceso, para el presente caso el auto que libró mandamiento de pago, para cumplir con su obligación procesal de vincularla al proceso para que ejerciera su derecho.

Que al coartarle la oportunidad a la ejecutada de vincularla en debida forma, se le están transgrediendo sus derechos al debido proceso y defensa que ha sido definido por la Corte Constitucional *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia…."*[2], que constituye una grave

irregularidad que vicia de nulidad este asunto y los legitima para incoar esta solicitud, estando dentro de la oportunidad legal para proponerla, según lo dispuesto por el artículo 134 del C.G.P.

ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

En síntesis, la parte no recurrente descorrió la solicitud de nulidad de la siguiente forma:

Que la señora Elida Gómez Balseiro fue notificada, de manera personal y directa de la existencia del proceso.

Que la ejecutada fue notificada por conducta concluyente, y mediante auto calendado 23 de noviembre de 2015 sostuvo que *"[la] demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, con escrito presentado el 10 de agosto de 2015"*.

Que por lo anterior, la nulidad invocada está condenada al fracaso. Que no es factible que el extremo pasivo pretenda la declaratoria de nulidad del proceso al estar debidamente enterados del mandamiento de pago y teniendo la oportunidad de actuar (como en efecto se hizo), cuestión aparte es la inactiva defensa llevada a cabo que en nada influye sobre el curso procesal.

Que en el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación en legal forma bajo los lineamientos del 289 y ss. del Código General del Proceso, cumpliendo la carga procesal que correspondía y garantizando satisfacer la teleología de la norma, sin que exista motivo alguno por el cual se pueda considerar un soslayamiento de principios basilares del proceso judicial como la defensa y el proceso debido.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se refieren a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, son de carácter adjetivo y se encuentran consagradas en el

artículo 133 del C.G.P, de forma taxativa, por ende, el operador judicial sólo puede tener en cuenta las causales que se encuentran enlistadas en esa norma, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre nulidad de ciertos actos procesales.

Para que pueda solicitarse la nulidad debe acudirse a una de las causales consagradas en la norma adjetiva, y fuera de ellas no podría el Juez entrar a estudiar sobre la anulación de determinada actuación, por encontrarse taxativamente señaladas.

El artículo 133 del C.G.P. contempla las causales de nulidad procesal y en su numeral 8 dice:

"*ARTICULO 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(…)
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

El artículo 135 del C.G.P. Requisitos para alegar la nulidad. Nos indica en su enciso segundo que: ***"****No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que lo origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo****, ni quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla."***

(…)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepción previas*, ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación."*

El artículo 136 del C.G.P. saneamiento de la Nulidad. La nulidad se Considerará saneada en los siguientes casos:

"1. ***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla***.

(…)" (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta los supuestos facticos y jurídicos expuestos por las partes, se procede a verificar si en el caso bajo estudio se configura la causal de nulidad solicitada.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandada, actuando a través de apoderado judicial, mediante escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2021, solicita la nulidad del proceso, invocando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y se apoya esencialmente en que la parte demandada debió ser notificada personalmente del mandamiento de pago.

El solicitante de una nulidad deberá estar legitimada, es decir, que tenga interés jurídico para ello, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propio error, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por auto de fecha 8 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago contra la señora ELIDA EUGENIA GÓMEZ BALSEIRO, a favor de la señora NIDIA MARÍA VILLEGAS PINEDA.

En fecha 6 de agosto de 2015, la demandada, señora ELIDA EUGENIA GÓMEZ BALSEIRO, se notifica de la demanda por conducta concluyente, allegando al expediente escrito en el que manifiesta que se da por notificada del mandamiento de pago, proferido en su contra.

Notificada en debida forma la demandada, no propone excepciones, ni hace petición alguna en favor de sus derechos, mucho menos solicita nulidad, mostrando completa complacencia con lo presentado y el trámite dado a la demanda.

Lo anterior hace que el despacho, siguiendo el rito procesal, mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2015, decida seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Posteriormente, la demandada señora Elida Gómez Balseiro, a través de apoderado judicial, nuevamente comparece al proceso solicitando la ilegalidad del auto aprobatorio del remate de fecha 13 de marzo de 2020, solicitud que es negada mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2020, contra el cual se interpuso recurso de apelación, que al ser negado se interpuso recurso de queja, que al ser decidido por el superior, de declaró bien denegado el recurso.

De todo lo anterior se puede concluir que, en primer lugar la demandada fue notificada en debida forma por conducta concluyente, excluyendo cualquier posibilidad de vicio generador de nulidad por indebida notificación; y además, de haber existido algún vicio, la parte concurrió al proceso, actuando sin alegar la nulidad por indebida notificación, quedando saneado cualquier vicio que al respecto se pudiese haber presentado, situación que fuerza al rechazo de la nulidad alegada.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE;

PRIMERO: Rechazar la nulidad solicitada por la ejecutada ELIDA EUGENIA GÓMEZ BALSEIRO, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.642.809 y T. P. No. 306796, del C. S. de la J., como apoderado judicial de ELIDA EUGENIA GOMEZ BALSEIRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Téngase por revocado el poder otorgado por la ejecutada señora ELIDA EUGENIA GOMEZ BALSEIRO, al doctor JUAN ANTONIO TORRES RICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ.
Juez

M.G.M.